



RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

092

7 MAY 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que este despacho, recibió en fecha 14 de abril de 2015, proveniente de la Subdirección General Área de Gestión Ambiental, informe de la visita de inspección técnica practicada en fecha 07 de abril de la presente anualidad, al río Garupal en jurisdicción del corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, producto de la queja presentada por el concejal de Valledupar YESID TRIANA, el presidente de los Afrodescendientes ROSIRIS NAVARRO y el veedor ciudadano CRISTOBAL GOMEZ ROMERO, referente a obras inadecuadas, realizadas por la Unión Temporal Acueducto Regional.

Que en dicho informe suscrito por los señores NEFTALI VARÓN PEREZ, ingeniero agrónomo, y LEUGER CORTES ORDUZ, Subdirector General Área de Gestión Ambiental, se conceptúa entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

"Una vez en el lugar, contactamos a la señora Rosiris Navarro Buendía presidenta de los afrodescendientes de la región y el señor Cristóbal Gómez Barrera veedor ciudadano para realizar el respectivo recorrido desde la "Bocatoma" aguas arriba del río Garupal bajando por la ribera del río que fue afectada por dichas obras, delimitado por las coordenadas geográficas: NO: 10° 07' 05,4" ; WO: 73° 45' 43,9"

Durante el recorrido desde el centro poblado, bordeando el río Garupal hasta donde se encuentran construyendo la bocatoma, se pudo identificar los siguientes eventos antrópicos, causantes de deterioro ambiental de los recursos naturales:

- Desde el centro poblado hasta el lugar donde están haciendo supuestamente mejoras a la bocatoma hay una distancia de cinco (5) kilómetros aproximadamente, localizada en las coordenadas geográficas de la referencia.
- La Unión temporal o contratistas de las obras, hicieron un carretable aproximadamente de 2,5 kilómetros bordeando la ribera del río Garupal, para ingresar una retroexcavadora, la cual se está utilizando para socavar y romper el material pétreo, haciendo cortes de suelo y removiendo la biomasa sin ningún argumento técnico ni ambiental.
- Gran parte del material pétreo cortado y sustraído por la retroexcavadora, ha caído al río colmatándolo en varios sectores, afectando la hidrodinámica de su cauce.
- Los cortes del material pétreo que la empresa contratista ha realizado sobre la vía que construyeron al borde del río, es en un pie de monte, el cual conforma geomorfológicamente un valle estrecho, donde hicieron cortes verticales de suelo que convierten el área en sitios susceptibles a derrumbes en épocas de invierno, estos cortes deberían ser en forma de talud y/o con las respectivas obras de contención.
- Aunque la bocatoma tiene más de 20 años de construida y ocupa todo el ancho del río.
- El material pétreo que cayó en el río, prácticamente acabó con el balneario denominado "La Chua", donde la gente del corregimiento de Caracolí y de los Venados hacía turismo local doméstico los fines de semana, donde preparaban los sancochos como una de las pocas alternativas sanas de distracción y lugar de encuentro para integrarse con la naturaleza.

092

7 MAY 2015

Continuación de la Resolución No.

- A lo largo de 3 kilómetros aproximadamente de la ribera del río, hay áreas taladas donde la empresa contratista tumbó árboles de varias especies arbóreas como ceiba tolua, campano, hobo, guama, resbalamono, carreto, guácimo e higuierón, entre otros, que oscilaban entre los 10 a 100 años de edad.
- Ante todas estas acciones y prejuicios, pueden ocurrir eventos como una creciente del río, ocasionando el taponamiento de su cauce por las palizadas esparcidas en el cauce por efectos de la tala, causando desvíos de su cauce e inundaciones en las partes bajas de la microcuenca, ante posibles desbordes en caso de fuertes avenidas torrenciales.
- Los valles estrechos por donde corren aguas permanentes, son ecosistemas frágiles que para su intervención requieren de un riguroso Estudio de Impacto Ambiental.
- La Unión Temporal Acueducto Regional, para la realización de estas obras no solicitó los respectivos permisos ambientales a la Autoridad Ambiental para la Ocupación del Cauce, no presentó un Estudio de Impacto Ambiental, así como tampoco presentó un Plan de Aprovechamiento Forestal para realizar un trabajo racional con el medio ambiente y los recursos naturales del área de influencia del río Garupal.
- En el territorio en cuestión, al entorno de la microcuenca del río Garupal hay establecidos asentamientos de Afrodescendientes y etnias Arhuacas, que al igual que las personas residentes en el centro poblado de Caracolí se encuentran seriamente afectados y conmocionados.
- La comunidad expresó que no hubo un consenso adecuado y suficiente con toda la población para socializar el proyecto del acueducto regional, y afirman que los pobladores de los Venados y de Caracolí no están de acuerdo con el proyecto, porque ellos vienen satisfaciendo las necesidades de agua para consumo sin causar deterioro ambiental en los recursos naturales desde hace mucho tiempo, y que no había necesidad de causar tal desastre.

CONCEPTO TECNICO Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta los resultados de la revisión, evaluación y análisis de la información y la generada en la visita desarrollada por el profesional de la Corporación se puede conceptuar lo siguiente:

- a. De acuerdo a lo observado en la visita, las acciones desarrolladas en la construcción de esta obra, como la intervención de la hidrodinámica natural de su caudal, la tala indiscriminada de su ronda hídrica, la modificación del paisaje, las modificaciones injustificables del uso del suelo, la muerte de indisculpable de peces, la alteración de un bien inalienable de uso público como oferta ambiental de las comunidades del entorno, entre otros, además de que no tramitaron los debidos permisos y requerimientos ambientales ante la autoridad ambiental, son acciones que se consideran como un impacto ambiental y social negativo bastante grave, el cual fue catalogado por la comunidad como un desastre ecológico, lo cual también les genera un grave conflicto social.
- b. Por lo tanto se debe solicitar a la "UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL" la suspensión de las obras de construcción del acueducto regional, hasta tanto no legalice su situación ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de acuerdo a las disposiciones, obligaciones, compensaciones y sanciones que determine e imponga el Área Jurídica de la "Corporación Autónoma Regional del Cesar".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su



Continuación de la Resolución No.

092

27 MAY 2015

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que de conformidad con el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, sin permiso de la autoridad ambiental, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Que de conformidad con el artículo 102 del decreto en mención, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, reza: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."

Que igualmente el artículo 30 de la misma normatividad, consagra: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada....."

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993,

25



Continuación de la Resolución No.

092

7 MAY 2015

en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que según el artículo 39 de la misma normatividad, esta medida preventiva, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, debido a que se presenta ocupación del cauce de la corriente denominada río Garupal, además de la intervención forestal, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes otorgados por esta autoridad ambiental, razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva a la empresa UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL conformada por (AGM DESARROLLO S.A.S. y VERA), consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO REGIONAL, dentro del contrato de obra celebrado con la Secretaría de Infraestructura departamental, y la cual se mantendrá hasta tanto no se presente y sea aprobado un estudio de impacto ambiental, y se obtengan los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar para realizar ocupación de cauce del río Garupal, y la intervención forestal a que haya lugar.

25



Continuación de la Resolución No.

092

7 MAY 2015

Que dicha medida preventiva será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva a la empresa UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL conformada por (AGM DESARROLLO S.A.S. y VERA), consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO REGIONAL, dentro del contrato de obra celebrado con la Secretaría de Infraestructura departamental, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso será, cuando sea haya aprobado un estudio de impacto ambiental, y se obtengan los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar para realizar ocupación de cauce del río Garupal y la intervención forestal a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la empresa UNION TEMPORAL ACUEDUCTO REGIONAL conformada por (AGM DESARROLLO S.A.S. y VERA), quien presenta como dirección: Avenida Pedro de Heredia No. 22 - 26 Sector el Toril Cartagena de Indias, teléfono: 6905525-3175160644 y la dirección de correo electrónico: agm@agmdesarrollos.com.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Secretaría de Infraestructura departamental, para lo de su competencia pertinente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica